



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Investigación de la Paternidad
Demandante	Michael Valentina Vergara Berrio
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del señor Yerlin Andrey Correa Jaramillo
Radicado	05001 31 10 010 2022 – 00151 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Admite demanda

En vista que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y numeral 10 del Artículo 577 del Código General del de Proceso, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por la señora **MICHAEL VALENTINA VERGARA BERRIO**, y en contra de los señores **MARÍA AIDEE JARAMILLO** y **MANUEL SALVADOR CORREA VANEGAS**, como herederos determinados del señor **YERLIN ANDREY CORREA JARAMILLO**, así como los herederos indeterminados del citado.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra y la ley 1060 de 2006.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada y correr el respectivo traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos (Art. 369, 291 C. Gral. del P).

Advirtiéndosele, al momento de la notificación, que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN a que hubiese de practicarse dará lugar a la declaratoria de la filiación de la paternidad acá alegada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º numeral 2º del artículo 386 del C. G del P.

CUARTO. – SE ORDENA el emplazamiento de los **HERDEROS INDETERMINADOS** del causante **YERLIN ANDREY CORREA JARAMILLO**, en la forma y términos del artículo 108 del C. G. del P, en concordancia con el inciso final del artículo 87 y del inciso tercero del artículo 303 del C. G. del P. La parte demandante allegará copia de la página del periódico donde se realice la publicación. Posterior a ello, por secretaría se ingresará la publicación al registro nacional de emplazados.

Surtidos 15 días de publicada la información en dicho registro, se le designará curador ad-litem a los citados mediante emplazamiento, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, corriéndosele traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** y haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – En aplicación del principio de economía procesal, y toda vez que en el proceso reposa prueba de ADN, se procederá a darle traslado a esta, una vez se encuentre vencido el término con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

SEXTO. – NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho

SEPTIMO. – Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor John Fredy Giraldo Ruiz, en los términos del poder conferido para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

VOC